

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-009-2021-000109-00
Accionante:	ASODIAN NACIONAL ADN-ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR DE LA HACIENDA PÚBLICA NACIONAL Y REGIONAL
Accionado:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES SEDIAN, SIHTAC, SINATRIAN, ASODIAN, UNITRIAN Y ACEDIAN 2020.
Vinculados:	SINEDIAN, USTED, SIUNEDIAN, SEDIAN 2015, ULTRIAN, Y, SINATRIAN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la **Asociación de Servidores del Sector de la Hacienda Pública Nacional y Regional- A.D.N. -ASODIAN NACIONAL A.D.N.**, a través de su representante Ventura Ortiz Murillo, contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **U.A.E. DIAN**, y las organizaciones sindicales **Sedian, Sihtac, Sinatridian, Asodian, Unitridian Y Acedian 2020**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1. Peticiones

La **Asociación de Servidores del Sector de la Hacienda Pública Nacional y Regional-ASODIAN NACIONAL ADN**, solicita lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho de negociación colectiva en conexidad con el derecho fundamental de Asociación Sindical y Libertad Sindical, **Debido Proceso y Legalidad**, en cabeza de **ASODIAN NACIONAL ADN**.

SEGUNDO: ORDENAR a los sindicatos accionados, a la DIAN y demás participantes de la mesa de negociación que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del Fallo de Tutela, adelante las actuaciones necesarias a fin de garantizar los derechos de asociación sindical, negociación colectiva, **debido proceso y principio de legalidad** a **ASODIAN NACIONAL ADN** y la coalición sindical que lo acompaña, **reiniciando desde la instalación las conversación de negociación**, garantizando la conformación de la Comisión Negociadora en proporcionalidad al número de afiliados como lo establece el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.8 del decreto 1072 de 2015.

TERCERO: PREVENIR a los sindicatos accionados y a la DIAN que, en adelante y en futuras negociaciones, se abstengan de transgredir y/o violar los derechos fundamentales mencionados, al negarse a conformar la comisión negociadora en proporcionalidad al número de afiliados como lo establece numeral 1 del artículo 2.2.2.4.8 del decreto 1072 de 2015.

CUARTA: En caso de no cumplirse lo ordenado por usted Señor (a) Juez Constitucional, se continúe con lo previsto en los artículos 27 y 52 del decreto 2521 de 1991.” (Mayúscula y negrita dentro del texto original)

2. Situación fáctica

En síntesis, la accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El 26 de febrero de 2021 ASODIAN NACIONAL ADN presentó pliego de solicitudes a la DIAN conjuntamente con cinco (5) organizaciones sindicales, de conformidad con el artículo 2.2.24.7 del Decreto 1072 de 2015, (modificatorio del Decreto 160 de 2014 por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT), en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.

SEGUNDO: El 09 de marzo 2021 de manera virtual se intenta realizar la instalación de la negociación, en cuya sesión principalmente **se** acuerda la

integración de los pliegos de los diferentes sindicatos que concurren, así como la conformación de la comisión negociadora de los sindicatos.

*TERCERO: Sin embargo, ante la falta de acuerdo entre los sindicatos sobre el número de negociadores de cada sindicato, procede su definición de manera objetiva y proporcional al número de afiliados como lo establece el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.8 del Decreto 1072 de 2015. De esta forma, por orden del Decreto, si un sindicato tiene el doble de afiliados que otro entonces tiene derecho al doble de negociadores que aquel, y en todo **caso todos tienen** representación en la mesa de negociación.*

CUARTO: Pese a la orden clara y expresa del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.8 del Decreto 1072 de 2015, los sindicatos Sedian, Sihtac, Sinatradian, Asodian, Unitradian y Acedian 2020 que representan el 32.3% de las afiliaciones, se rehusaron a designar sus negociadores de acuerdo a su número de afiliados, por cuanto en conjunto los seis (6) sindicatos, tienen un menor número de afiliados en comparación con los otros siete (7) sindicatos que representan el 67.7% de las afiliaciones.

QUINTO. Ante el descuerdo del 100%, las organizaciones Asodian Nacional-ADN, Sedian15, Sinedian, Siunedian, Sintradian, Usted y Utradian que representamos el 67.7% de las afiliaciones estamos de acuerdo en que se debe aplicar lo establecido en el ordenamiento jurídico, concretamente en el numeral 1 del artículo 9 del decreto 160 de 2014.

SEXTO: Finalmente, la DIAN, que no tiene injerencia en la conformación de la comisión negociadora de los sindicatos pues se limita solo a designar los negociadores que representan al empleador, convalidó y acolitó el incumplimiento del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.8 del Decreto 1072 de 2015, pues, abogó por proseguir con la negociación ante el evidente incumplimiento de la norma, como quiera que dichos sindicatos minoritarios están plegados a sus directrices, en lugar de abstenerse a continuar hasta que la comisión negociadora de los sindicatos fuera conformada de acuerdo al número de afiliados es decir cumplimiento estricto a la norma pluricitada en esta acción.

SEPTIMO: El incumplimiento al numeral 1 del artículo 2.2.2.4.8 del Decreto 1072 de 2015, por parte de la DIAN y seis (6) sindicatos que en conjunto con 1.471 afiliaciones, representan el 32.3% de las afiliaciones totales, además de comportar una violación al principio de legalidad y debido proceso, conlleva una violación al derecho de Negociación Colectiva que afecta a su vez el Derecho Fundamental de Asociación Sindical, pues se limita y obstruye la participación y representatividad de ASODIAN NACIONAL -ADN, que con 130 afiliados representa el 2.8% del total. Al mismo tiempo, afectando el derecho

de libertad sindical de ASODIAN NACIONAL-ADN como parte de la coalición sindical de siete (7) organizaciones en la mesa de negociación por disposición de la ley, que, en conjunto, tienen derecho a contar con un equipo negociador mayor a los demás, en consideración al número de afiliados que representa este grupo, que con 3.152 afiliados representan el 67.5% de las afiliaciones." (Mayúscula y negrita dentro del texto original)

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante Auto de 15 de abril de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela radicada con el número 11001-33-35-009-2021-000109-00, ordenó notificar a la **UAE DIAN** y a las organizaciones sindicales **Sedian, Sih tac, Sinatradian, Asodian, Unitradian y Acedian 2020**, igualmente ordenó vincular a la parte pasiva de la litis, por tener interés en las resultas de la acción, a las organizaciones sindicales **Sinedian, Usted, Siunedian, Sedian 2015, Ultradian Y Sintradian**, remitiéndoles el traslado de la demanda y sus anexos, para que ejercieran su derecho de defensa y, como prueba solicitó un informe del asunto.

4. Informes rendidos

4.1. La **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**, a través de correo electrónico enviado el 13 de abril de 2021, al correo electrónico del Juzgado, dio contestación a la tutela, en los siguientes términos:

Argumentó que mediante correo electrónico del 26 de febrero de 2021 la Asociación de Servidores del Sector de la Hacienda Pública Nacional y

Regional ASODIAN, presentó pliego de peticiones a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Indico que, el 9 de marzo de 2021, de manera virtual, a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams y con la comparecencia de la totalidad de las organizaciones sindicales que presentaron pliego de peticiones, se instaló la mesa de negociación 2021, bajo unas reglas de común acuerdo que constan en el acta de instalación de la mesa de negociación, la cual finalizo a las dos de la tarde y no fue firmada por la organización sindical accionante.

Manifestó que, contrario a lo señalado por la parte accionante, a la unidad de mesa de negociación, concurrieron las organizaciones sindicales sin que existiera unidad de pliegos.

Señalo que, en lo que respecta con la falta de acuerdo sobre el número de negociadores, son apreciaciones subjetivas de la parte actora, ya que las organizaciones sindicales al momento de la instalación de la mesa de negociación, y en virtud de su autonomía sindical, determinaron de forma clara y concreta el número de negociadores al momento de señalar las reglas para la negociación, tal y como consta en el acta de instalación en la que consta: "**Cada organización sindical hará presencia en la mesa de negociación con dos voceros seleccionados entre sus negociadores a través de los cuales adelantará su intervención durante cada sesión. Las organizaciones sindicales, el día anterior a la respectiva sesión le comunicarán a la DIAN el nombre de quienes estarán acreditados como sus voceros, con el fin notificar el enlace digital.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)"

Declaró que no es cierto, que se hayan rehusado a designar negociadores, por el contrario, si hubo acuerdo de las organizaciones sindicales al instalar la mesa de negociaciones, tal como consta en el acta de instalación y en la grabación de la sesión.

Por otro lado, aclaró que la Dian no intervino, ni puede intervenir en la conformación de los negociadores de las organizaciones sindicales, ya que, en virtud de la autonomía sindical, le corresponde a cada una de ellas, al momento de instalar la mesa, determinan el número y la forma de designación de negociadores.

Informó que, tanto la organización sindical accionante, como el restante de organizaciones participantes en la negociación determinaron, de mutuo consenso, la forma de conformar la mesa negociadora y su grado de representatividad, lo cual quedó plasmado al momento de instalarse la mesa de negociaciones.

Consideró que la Dian no vulneró los derechos a la negociación colectiva, ni tampoco al derecho de asociación sindical, sino que brindó los mecanismos de concertación y propendió medios para la resolución de conflictos, en un ambiente democrático y participativo.

Finalmente, señaló que varias organizaciones sindicales de la U.A.E.- DIAN, han iniciado acciones de tutela, en las cuales han solicitado el amparo de los mismos derechos e igual pretensiones, indicando que dentro de la presente acción de tutela existe el fenómeno de cosa juzgada.

4.2. SEDIAN, SIHTAC, SINATRADIAN, ASODIAN, UNITRADIAN y ACEDIAN 2020, a través de correo electrónico enviado el 13 de abril de 2021, dieron contestación conjunta a la tutela, por medio de apoderado, en los siguientes términos:

Manifestó, que los sindicatos que cuentan con un gran número de afiliados se han dedicado a imponer su posición, por encima de los sindicatos minoritarios ejerciendo un trato injustificado, en este caso, dándole a la norma una interpretación y aplicación caprichosa, sin advertir ni comprender que la misma norma contiene el concepto “acuerdo” como premisa y fundamento para su consecuencia jurídica.

Así mismo adujo que el “acuerdo” implica una serie de actividades previas de concertación propias del movimiento sindical, lo cual brilló por su ausencia en este caso por el afán de imponerse como parte de esa “mayoría”, sometiendo a los sindicatos minoritarios, y a sus afiliados, a las decisiones unilaterales e inconsultas que se pretenden adoptar aplicando la norma; sin previamente cumplir con el mandato legal de utilizar los mecanismos correspondientes que conduzcan al acuerdo que señala el ordenamiento jurídico para la distribución de los representantes.

Afirma, que no es cierto que se haya intentado realizar la instalación de la negociación, cuando en realidad fue instalada la sesión, decidiéndose en ella, los representantes que irían a la mesa de negociación, siendo dos por cada organización sindical, presentación de los directivos de la Dian, entre ellos su director, se llamó a cada representante de cada sindicato, así mismo se hizo la presentación e instalación.

Que es parcialmente cierto, que, ante la falta de acuerdo entre los sindicatos sobre el número de negociadores, se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 9 del decreto 160 de 2014, pues **para concluir que no hubo acuerdo deben adelantarse actos previos que permitan la concertación**, escenarios tendientes a lograr tal acuerdo, en los que se tenga en cuenta a los sindicatos minoritarios; y no como lo pretende el sindicato tutelante.

Que, los accionados no pueden ser obligados a dar aplicación a una norma de manera conveniente e inadecuada, toda vez que son sindicatos minoritarios, ante el sindicato accionante, de lo contrario se les otorgaría un trato discriminatorio en perjuicio del derecho a la igualdad, al excluirlos de participar en la negociación, en el entendido que les impediría acudir a la regulación de las condiciones de su trabajo.

Que, no es cierto que se haya llegado a un acuerdo al número de afiliados, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9 del decreto 160 de 2014, puesto que los sindicatos minoritarios han actuado de conformidad con la constitución que ampara sus derechos, ya que, como se encuentra en el acta, existe acuerdo respecto de los representantes que irían a la mesa de negociación, siendo dos por cada organización sindical.

Que, no existe unidad de pliegos, toda vez que no se cumplieron las condiciones fijadas en el artículo 8 del Decreto 160 de 2014, en la cual, ante la pluralidad de organizaciones sindicales en la entidad, deben realizar previamente actividades de coordinación para la integración de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliegos y en unidad de integraciones de

las comisiones negociadoras y asesoras, **razón por la cual, concurrieron a la mesa de negociación con varios pliegos.**

Que, no es cierto que se haya dado una aplicación arbitraria del numeral 1 del artículo 9 del decreto 160 de 2014, puesto que el accionante desconoce los derechos de los sindicatos minoritarios, toda vez, que el desconocimiento de sus derechos conllevaría a una vulneración de los derechos y principios constitucionales, entre ellos, el de asociación y autonomía sindical a los sindicatos minoritarios.

Que, en cumplimiento del artículo 55 de la constitución política y en relación con los propósitos de los Convenios de la OIT 151 Y 154, la DIAN no debe limitar los acercamientos de las organizaciones sindicales, por lo tanto, la Dian no ha incumplido el numeral 1 del artículo 9 del decreto 160 de 2014.

Que, no es cierto el incumplimiento del numeral 1 del artículo 9 del Decreto 160 de 2014, por parte de la DIAN y varios sindicatos minoritarios, distinto es que el sindicato accionante busque aplicar una norma de manera inadecuada con el único propósito de interponer una acción de tutela, con el fin de excluir y violentar los derechos de los sindicatos minoritarios.

4.3. La asociación sindical **Sedian 2015**, con oficio de fecha 16 de abril de 2021, se pronunció conforme la vinculación al trámite constitucional de la referencia, destacando que como organización sindical no se opone a la vinculación, pues considera, al igual que ASODIAN ADN, que sus derechos de asociación e igualdad han sido vulnerados por parte de los accionados.

4.4. La Organización Sindical **Unión Sindical De Trabajadores Del Estado-Usted**, a través de correo electrónico enviado el 18 de abril de 2021, al correo electrónico del Juzgado, dio contestación a la tutela, en los siguientes términos:

Informó que la Dian y los sindicatos (Acedian 2020, Asodian, Sedian, Sihtac, Sinatradian Y Unitradian) se han esforzado por hacer creer que el restablecimiento del derecho a negociar, esta ceñido a la norma, que en su momento los supuestos acuerdos se revalidaron en la sesión convocada para instalar la mesa de negociación del pasado 9 de marzo, invocando una supuesta acta de la dirección de la Dian firmada por algunos sindicatos, intentado imponer la totalidad de los sindicatos.

Que, durante el proceso de negociación las partes, la Dian - Sindicatos, en el acta de inicio debió reunir los requisitos dispuestos en el artículo 2.2.2.4.11 del Decreto 1072 de 2015, en el que dispone: *" El acta de instalación e iniciación de la negociación, en la que conste: Las partes, los nombres de las respectivas comisiones negociadoras y sus asesores, la fecha de inicio y de terminación de la etapa de arreglo directo, el sitio, los días en que se adelantará la negociación, y el horario de Negociación"*

Señaló que la instalación de la mesa se entiende perfeccionada cuando las partes establecen y formalizan el acta de inicio, las reglas de funcionamiento de la mesa, siendo reconocidas y acreditando por las partes habiendo cumplido con los requisitos previos. Afirmando, que ante eso no hay con quien negociar.

Que el día 10 de marzo de 2021, recibieron por correo electrónico, de parte de uno de los integrantes de la Comisión Negociadora de la Dian un proyecto de instalación para firmar, en el que contenía los puntos acordados conjuntamente el día anterior.

Así mismo que en el correo evidenciaron, que era un proyecto que daba por sentados asuntos que estaban sin definir en los sindicatos, como la composición de la Comisión Negociadora Sindical y la toma de decisiones al interior de dicha comisión, no contemplando los elementos enunciados por el decreto 160 de 2014, impidiendo la negociación colectiva entre las partes, fingiendo cumplir la norma, negando a los trabajadores el derecho a negociar y la posibilidad de mejorar las condiciones laborales.

Igualmente indicaron que, cuando por fin se suponía que iban a negociar alrededor de los pliegos presentados por los trabajadores en febrero de 2020, la astucia consistió en arrogarse a la voluntad total de la mesa, para hacer pasar esa voluntad en acuerdos entre trabajadores y la entidad, ocurriendo lo mismo en el año 2019.

Que, la dificultad radica en que las organizaciones que representan corresponden al 67,7% de la afiliación sindical, siendo el 68,2% de la representación sindical que radicó pliego en el año 2021. Donde más de dos de cada tres afiliados, no están dispuestos a entregar la capacidad de negociar.

De la misma manera indicó que, el pasado 15 de marzo se acordó iniciar la mesa, debiendo afrontar la existencia de dos proyectos de acta de inicio.

Teniendo, un grupo de seis organizaciones sindicales, que pusieron en consideración un proyecto de acta de inicio presentado por Asodian ADN, Sedian 2015, Sinedian, Sintradian, Usted y Utradian. Proyecto que coincide con el elaborado por los negociadores de la dirección, diferenciando en un aspecto esencial, con quien es la negociación y cómo se decide qué se pacte.

Que, según la Dian, puede hacerlo con la propuesta y el sindicato que le parezca, dando la posibilidad de adherirse o quedar excluidos del acuerdo, posibilidad, que se viene dando desde hace varios años, manipulando la mesa a su antojo hasta pretender simular una negociación para acordar con el 31,8% de los sindicalizados de la entidad.

En igual forma señaló que la negociación comporta; la integración de la comisión negociadora sindical de una parte y la otra la integración del pliego único, siendo dos elementos que deben ser para el bien de los trabajadores y de la marcha de la entidad.

Igualmente, que las seis organizaciones sindicales le solicitaron a la Dian; *“ordenar a sus negociadores que cesen la leguleyada, que respeten la proporcionalidad allí establecida en el campo de la parte sindical y dejen de interferir (...). Y que se sienten a negociar, como es lo que estableció el decreto 160 de 2014”*.

Además, adujo que el 24 de marzo, el director de la Dian les respondió a las seis organizaciones sindicales *“Que gozarán de plena autonomía para llevar a cabo la negociación colectiva con la Entidad, para hacer acuerdos o*

establecer desacuerdos, de conformidad con su autonomía sindical y con el mandato que recibieron de sus respectivas asambleas, derecho que será siempre garantizado por la Entidad”.

Que, en cuanto a la integración de la Comisión Negociadora Sindical, es claro que no hubo y no ha habido acuerdo, ya que unos dicen que la representatividad no importa, teniendo que ser sustituida por la designación de unos voceros por sindicatos, los otros señalan, que hay que cumplir con la norma, debiendo integrarse conforme al peso relativo de cada sindicato el total de afiliados a las organizaciones sindicales que presentaron pliegos. Siendo ratificado por el fallo de tutela proferido por este despacho el 12 de abril de 2021.

Así mismo que, el desacuerdo no radica en cuántas personas deben estar en el momento dado en la mesa, sino, radica precisamente en cómo se debe negociar y decidir la parte sindical de la mesa.

También manifestó que, la Dian ha insistido por años y una parte de los sindicatos, que se ha sesionado con dos (2) voceros por sindicato, por sesión. Pero debido a la larga y pésima experiencia y de acuerdo con el tamaño de los sindicatos y capacidad de decisión de la mesa, resulta, un proceder antidemocrático que ha servido únicamente para que la Dian tome plena posesión de la mesa y reproducir más sindicatos con el único objeto de hacerse participe en la mesa.

También indicaron que, por años han defendido que el número de negociadores en la mesa por las partes sea lo menos numerosa posible,

igualmente, han planteado que los pliegos de solicitudes deben ser lo más breve y bien redactados, focalizados en unos puntos centrales de principal importancia y unos pocos secundarios, al igual que los acuerdos.

Igualmente, la Dian y la parte sindical para garantizar la presencia de todos los sindicatos en la mesa y mantener proporciones entre sí, requirió una comisión negociadora de 128 integrantes, lo que es institucional y nada razonable.

En cuanto a la unidad de pliego, consideró que de acuerdo con el decreto 1072 de 2015, la unidad de pliego debe darse en dos momentos antes de la radicación de este, en un primer momento, las actividades de coordinación y el segundo momento, cuando las asambleas adoptan el pliego.

Que, en el caso de la Dian, se radicaron nueve pliegos, ocho sindicatos presentaron cada uno su pliego y el otro pliego fue radicado por cinco sindicatos, siendo unificado antes de radicarse ante la Dian, observándose que no hay un pliego unificado, por los trece sindicatos.

De igual manera, los voceros de los seis sindicatos, han dicho que, con la Dirección de la Dian, pueden negociar entre sí y llegar acuerdos amparados en la autonomía sindical, sin contar con los 7 sindicatos restantes que por demás representan el 68,2% de la afiliación de los sindicatos que presentaron pliegos y el 67.7. % de la totalidad de la afiliación sindical en la Dian, siendo está, la autonomía que la Dian garantiza.

Además, indicó que existe un avance lógico, contenido en el fallo proferido por este despacho el 12 de abril de la presente anualidad, que señala: "*...las organizaciones sindicales de la DIAN se encuentran obligadas a ejecutar actividades que promuevan coordinar entre ellas la unificación de los pliegos, y así mismo consensuar la integración de la comisión negociadora*"

Manifestó, que, en cuanto a la unificación de pliegos, siendo para algunos la conversión de los nueve pliegos en formato Word y lo que la Dian ha llamado por años Matriz, agrupando todos los puntos planteados en cada pliego, en un solo archivo, donde se puede consultar por temas.

También que para integrar las solicitudes de acuerdo con el artículo 2.2.2.4.7, numeral 1 del decreto 1072 de 2015, para que haya un pliego único, no puede limitarse al cambio de formato en el que están los archivos, aunque la Dian y la totalidad de los sindicatos afirman que hay esta la unificación de los pliegos, eso no correspondería a la verdad.

Que, lo anterior, ha permitido a la Dian, negociar por separado con cada sindicato, aunque aparentemente la mesa haya sido única. Encontrándose que, en los nueve pliegos, existe 397 solicitudes, teniendo la tarea los sindicatos de depurarlas.

Así mismo que, frente a los hechos que hacen parte de las tutelas impetradas, sobre los que se han pronunciados lo abogados de la Dian y de los sindicatos accionados, en la cual, se debaten lo insustancial soportados en un acta, en la cual, no hubo acuerdo, siendo un borrador de acta de cada una las partes.

Igualmente señaló que existe un afán de algunos de eximirse de unificar los pliegos o del deber de integrar la Comisión Negociadora de los sindicatos.

Por otra parte, manifestó que existe un acuerdo respecto de que en la mesa estén habilitado dos voceros por sesión y por sindicato, con el propósito de simplificar el trámite de la mesa, acordándose incluso que los voceros voten en las decisiones a tomar, siempre para agilizar el trámite de la mesa.

También sostuvo que USTED, es un sindicato para los empleados públicos del estado en los tres niveles de gobierno, nacional, departamental, distrital y municipal, contando con afiliados en seis entidades diferentes, siendo 562 afiliados.

Que, los 128 representantes de los sindicatos más los representantes del director, es una mesa enorme, desproporcionada y nada funcional, ya que la dirección de la Dian pretende que 36 sea igual a 1.558, siendo el 31.8% de los afiliados, más, que el 68.2%.

Consideran, que debería ser un integrante por cada sindicato en la Comisión Negociadora con lo que la negociación tendría alrededor de 22 personas activas, pero que la persona que sea vocera de 1558 representantes participara en las decisiones y en las discusiones con lo que representan esos afiliados dentro de los 4.654 que son el total, y así sucesivamente, siendo esto democrático.

4.5. El Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Hacienda Pública-SINTRADIAN, a través de correo electrónico enviado el 19 de abril de 2021, al

correo electrónico del Juzgado, dio contestación a la tutela, en los siguientes términos:

Manifestaron que apoyan los hechos narrados por Asodian Nacional ADN, ya que como lo aprueba el Acta de Instalación de la mesa de negociación del 09 de marzo de 2021, la DIAN y las organizaciones sindicales accionadas, solo representan el 33% de los empleados sindicalizados de la entidad, quienes decidieron inválidamente no respetar la proporcionalidad en la integración de la comisión negociadora como lo establece el numeral 1 del artículo 9 del Decreto 160 de 2014, designando negociadores sin atender a dicha proporcionalidad.

Señalaron, que frente a las peticiones de Asodian, deben ser rechazadas, en consideración a la improcedencia por carencia actual del objeto, toda vez que el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de Tutela con radicaciones 11001-33-35-009-2021-00085-00 y 11001-33-42-048-2021-00082-00 (Acumulados), resolvió suspender los procesos de negociación, situación que configura hecho superado.

5. Pruebas relevantes

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:

- 5.1 Acta de instalación de la mesa de negociación celebrada de manera virtual, el 09 de marzo de 2021, a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, en la que consta la comparecencia de las siguientes

organizaciones sindicales: **Sintradian:** John Freddy Restrepo Toro, Jorge Enrique Sabogal Guzmán. **Sedian:** Fadul Gonzalo Méndez Vargas, Yasmin Eulalia Puentes Pineda. **Sinedian:** Pedro Giovanny Caro Estupiñan. **Usted:** Luis Ramiro Torres Luquerna, Martha Cecilia Chaves Argaez. **Ultradian:** Tulio Roberto Vargas Pedroza. **Asodian ADN:** Ventura Ortiz Murillo, Eustorgio Ramírez Arévalo. **Siunedian:** Jacobo Salazar Sánchez, Nelly Montoya Castillo. **Sih tac:** Yiseth Milena Chanagá, Patricia Margarita Lopez Diaz. **Sinatradian:** Henry Gonzalo Moreno Castro, Gabriel Yesid Noriega Acosta **Asodian:** Gladys Marina Acero Ángel. **Unitradian:** Ana Sesmith Ramírez Linares, Sandra Stella Torres Jaimes. **Sedian2015:** Diana Marcela Puentes Alba. **Acedian 2020:** Jonathan Delfo Martínez Bayona.

Instalada la mesa de negociación, procedieron entre otros, a presentar los miembros del equipo negociadores de la Dian y el asesor externo, concediéndole el uso de la palabra a cada uno de los presidentes y representantes de los sindicatos coexistentes en la Dian, posteriormente, discutieron y pactaron las reglas del desarrollo de la negociación. La sesión finalizó a las 2:00 p.m.

- 5.2. Constancia del registro de modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical del 25 de febrero de 2021, solicitando la modificación de la directiva nacional de la Asociación de Trabajadores del Sector de la Hacienda Pública Nacional y Regional-ASODIAN NACIONAL ADN, en la que hace constar que el señor Ventura Ortiz Murillo, es el presidente y representante legal de la entidad accionante.

- 5.3. Memorial del 25 de febrero de 2021, suscrito por el presidente Ventura Ortiz Murillo, dirigido al UAE, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, por medio de la cual presentó el pliego unificado de Asodian ADN, Sedian 2015, Sinedian, Usted y Utradian, indicando el nombre de los cinco miembros de la junta directiva nacional de Asodian Nacional ADN y de los suplentes de la JDN.
- 5.4. Certificación del 31 de marzo de 2021, suscrita por el secretario y la tesorera de Asodian Nacional ADN, en la cual hace constar que al 26 de febrero cuentan con 130 afiliados que pertenecen a la UAE DIAN y que aportan pago de su cuota sindical a través de descuento de nómina.
- 5.5. Acta complementaria del 15 de marzo de 2021, firmada el 24 de marzo de 2021, en la que constan los nombres de los miembros de las respectivas comisiones negociadores para el proceso de negociación 2021 entre la Dian y las Organizaciones Sindicales: Asodian ADN, Sedian 2015, Sinedian, Sintradian, UEA Dian, Utradian, Sinatradian, Unitradian, Acedian 2020, Sedian, Sihyac, Siunedian, Asodian, siendo suscrita por parte de la administración y las organizaciones sindicales.
- 5.6. Resolución No. 001343 del 01 de marzo de 2021, suscrita por la Dian, por la cual se designan los integrantes del equipo negociador por parte de la entidad dentro del proceso de negociación del año 2021 con las organizaciones sindicales empleados públicos de la UEA-DIAN.

- 5.7 Certificación del 24 de marzo de 2021, suscrita por el miembro del equipo negociador Dian, en la cual constan los pliegos de peticiones presentadas por las organizaciones sindicales dentro del proceso de negociación colectiva 2021, **sin que exista unidad de pliegos.**
- 5.8 La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, informan el número de afiliados de cada organización sindical a la fecha 28 de febrero de 2021, teniendo ASODIAN NACIONAL ADN 130 afiliados.
- 5.9. Enlace del vínculo temporal que contiene el video de la cesión de instalación de la mesa de negociación correspondiente a la cesión del 9 de marzo de 2020.
- 5.10. Memorial del 21 de julio de 2020, titulado "La Representatividad", los negociadores, la mesa de negociación colectiva y sus decisiones, en la que el señor Jairo Villegas, plantea algunos aspectos de la negociación colectiva entre el estado y sus diversas instancias y los sindicatos de empleados públicos.
- 5.11. Artículo de Cialti, Pierre-Henri & Villegas-Arbeláez, Jairo, La Representatividad Sindical Como Herramienta De Promoción Sindical En Colombia, 135 Universitos, 53-98 (2017). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj135.rshp>.
- 5.12. Memorial del 16 de marzo de 2021, suscrito por los representantes de Asodian ADN, Sedian 2015, Sinedian, Sintradian, Siunedian, Usted, Utradian, "solicitando al señor Director de la Dian, que rectifique el

accionar de los delegados de la mesa, ya que el pasado 09 de marzo, en presencia del Director Lisandro Manuel Junco, se inició la instalación de la negociación colectiva 2021 DIAN-Sindicatos, donde no se pudo culminar debido al desconocimiento de las normas, por lo anterior, le solicita que cesen la leguleyada y que respete la proporcionalidad establecido de la parte sindical y que se sienten a negociar, conforme a lo establecido en el decreto 160 de 2014. Además, manifiestan que ellos representan el 67.7% de los trabajadores sindicalizados, llamando a establecer una relación sana entre las partes, con el fin de garantizar el derecho de participación de los trabajadores en las decisiones que les afectan como lo establece el artículo 2 de la constitución política. Negociando con el 100% de las organizaciones sindicales y no del 32% como es la pretensión de la señora Barriga"

- 5.13. Acta de instalación de la mesa de negociación Colectiva Dian y los Sindicatos de empleados públicos existentes en la entidad que radicaron pliego de solicitudes, interviniendo Acedian, Asodian; Asodian ADN; Sedian; Sedian 2015; Sih tac; Sinatradian; Sinedian; Sintradian; Siunedian; Unitradian, Usted y Utradian y los negociadores designados por sus respectivas asambleas y que fueron comunicados a la DIAN con la respectiva radicación de los pliegos de solicitudes, en él se establece la etapa de arreglo directo, las fechas, que inicia desde el 15 de marzo de 2021 y va hasta el 19 de abril, teniendo en cuenta los 20 días hábiles de la etapa de arreglo, formulando las reglas de funcionamiento de la mesa.

- 5.14. Certificación expedida el 30 de marzo de 2021, suscrita por la secretaria de Finanzas JDN y secretaria Administrativa de Usted, quien hace constar la cuenta de aportes de afiliación, las cuotas de recaudo que provienen de la DIAN, UGPP y la Alcaldía de Villavicencio, y la suma de los afiliados a corte de febrero, teniendo un total de 572 afiliados.

- 5.15. Memorial del 24 de marzo de 2021, dirigido a los negociadores designados por las partes; mesa de negociación colectiva Dian-Sindicatos 2021, suscrito por Asodian ADN; Asodian ADN; Sedian 2015; Sinedian; Sintradian; Usted y Utradian, en la que manifiestan que en concordancia con el decreto 160 de 2014, se estableció que solo habría una mesa de negociación y un solo acuerdo colectivo por entidad o autoridad pública. Manifiestan que por tercer año consecutivo la dirección de la entidad pretende negar el derecho de negociación, llamando acuerdos, cuando la mesa ya había terminado en diciembre del año pasado, llamando acta de inicio a lo que no es más que un borrador elaborado por los delegados de la dirección con las firmas de unos sindicatos que manifiestan su acuerdo con ese borrador, sin importar que ese solo representa el 32% de la afiliación sindical. Por lo anterior, solicitan que sea interrumpidas las reuniones que se adelantan hasta tanto en la mesa nacional y en los pronunciamientos judiciales, permitan restablecer condiciones de negociación bajo las normas, actuando de manera democrática, ya que la Dian vulnera los derechos del 67% de los trabajadores sindicalizados de la entidad.

6. Consideraciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y debido a su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

7. Problema jurídico

En el caso sub examine se presentan dos problemas jurídicos, a saber:

(i) determinar si la acción de tutela es procedente para fijar el grado de representatividad sindical y conformación de la comisión negociadora de la cual hacen parte las organizaciones sindicales accionantes.

(ii) Establecer si se presentó el fenómeno de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, respecto a la solicitud de suspensión provisional de la mesa de negociación.

8. Procedencia de la solicitud de amparo.

La tutela es un mecanismo directo y expedito para la protección inmediata de los derechos fundamentales, mediante la aplicación de un procedimiento preferente y sumario, cuando estén amenazados o vulnerados por cualquier autoridad (artículo 86 de la Constitución Política).

Sin embargo, la acción se encuentra limitada por requisitos de procedibilidad en los que se refleja su carácter subsidiario y residual, es decir, sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se recurra a ella como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable ¹.

¹ En ese sentido ver: Corte Constitucional, Sentencias T-338 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-695 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Sobre la procedencia de la tutela para la protección de derechos laborales colectivos, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-069/15**. Magistrada Ponente (E): Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, indicó:

"(...) En la Sentencia SU-342 de 1995, la Sala Plena de esta Corporación enunció algunas sub-reglas de procedencia de la acción de amparo en aquellos eventos en que dentro de una relación de trabajo en materia colectiva se afecta un derecho fundamental de los trabajadores o de las organizaciones sindicales. En las siguientes hipótesis la acción de tutela será el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales que se aducen afectados:

"a) Cuando el empleador desconoce el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, o afiliarse a estos, o promueve su desafiliación, o entorpece o impide el cumplimiento de las gestiones propias de los representantes sindicales, o de las actividades que competen al sindicato, adopta medidas represivas contra los trabajadores sindicalizados o que pretendan afiliarse al sindicato. Igualmente, cuando el empleador, obstaculiza o desconoce, el ejercicio del derecho de huelga, en los casos en que ésta es permitida". En esta situación, la Corte utilizó el listado de actos negativos para el derecho a la asociación sindical que pueden realizar los empleadores, que se establecen en el inciso 2, del numeral 2 del artículo 354 del CST, norma que modificó el artículo 39 de la Ley 5ª de 1990 y que comprende a:

Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;

Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;

Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubiere presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;

Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y

Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma". (...)

b) Cuando el empleador obstaculiza o impide el ejercicio del derecho a la negociación colectiva. *Aun cuando, tal derecho (art. 55 C.P.), no figura entre los derechos fundamentales, puede ser protegido a través de la tutela, porque su desconocimiento puede implicar, la violación o amenaza de vulneración de derecho al trabajo, como también el derecho de asociación sindical, si se tiene en cuenta que una de las funciones de los sindicatos es la de presentar pliegos de peticiones, que luego del trámite correspondiente conduce a la celebración de la respectiva convención colectiva de trabajo".*

c) Cuando las autoridades administrativas del trabajo incurren en acciones y omisiones que impiden la organización o el funcionamiento de los tribunales de arbitramento, sean obligatorios o voluntarios, encargados de dirimir los conflictos colectivos de trabajo, que no se hubieren podido resolver mediante arreglo directo o conciliación, o el ejercicio del derecho de huelga (art. 56 C.P.), o cuando incumplan las funciones que le corresponden, según el art. 448 del C.S.T., durante el desarrollo de la huelga".

En dichas situaciones, los trabajadores sindicalizados y los sindicatos no tienen medios idóneos, así como eficaces que eviten la vulneración de los derechos a la asociación sindical, la negociación colectiva, la igualdad y al trabajo por parte del empleado, porque las herramientas procesales ordinarias no ofrecen una protección a las citadas garantías. (...)

*Por consiguiente, esta Corporación ha sido clara en señalar que en ciertos supuestos la acción de tutela se convierte en el medio adecuado para conjurar la vulneración de los derechos a la asociación sindical, **a la negociación colectiva**, a la igualdad y al trabajo que padecen las organizaciones de trabajadores, porque carecen de herramienta procesal ordinaria de naturaleza judicial que detenga la afectación a esos principios constitucionales."*² (Negrilla fuera del texto original).

Aclarado lo anterior, considera el Despacho que la presente acción de tutela es procedente, teniendo en cuenta que el incumplimiento de la norma que establece la forma de determinar el número de integrantes que representarán

² Al respecto se pueden consultar las Sentencias: T-364 de 1994, T-143 de 1995, SU-342 de 1995, SU-511 de 1995, T-597 de 1995, SU-599 de 1995, T-061 de 1997, SU-547 de 1997, T-050 de 1998, SU-069 de 1999, T-047 de 2002, T-103 de 2002, T105 de 2002, T-097 de 2006, T-545 A de 2007, T-833 de 2012, T-619 de 2013 entre muchas otras.

a las organizaciones sindicales accionantes en la mesa de negociación, atenta contra el derecho a la negociación colectiva al afectar su grado de representatividad.

9. Caso concreto

En el caso *sub examine*, la parte accionante pretende que se suspenda la mesa de negociación instalada con la Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta que la comisión negociadora se conforme en proporción al número de afiliados con pago de la cuota sindical en bancos, como lo dispone la norma, alegando que no hubo acuerdo con las demás organizaciones sindicales, respecto al número de voceros que las representará.

Para resolver, resulta pertinente precisar que, mediante providencia del 13 de abril de 2021, el Juez treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, ordeno remitir la presente acción de tutela a este Despacho, por cuanto aquí se tramitó una de iguales características con radicado 11001-33-35-009-2021-00085-00 y 11001-33-42-048-2021-00082-00 (Acumulados), la cual se encuentra surtiendo el trámite de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al respecto, tenemos que la pretensión principal de la presente tutela es la suspensión de la mesa de negociación instalada con la Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta que la comisión negociadora se conforme en proporción al número de afiliados, misma que fue resuelta por este Despacho en Fallo de 12 de abril de 2021, dentro del

proceso de tutela con radicaciones 11001-33-35-009-2021-00085-00 y 11001-33-42-048-2021-00082-00 (Acumulados), en el que se ordenó:

“SEGUNDO: *ORDENAR a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia suspenda la negociación 2021 que adelanta; situación que permanecerá hasta tanto todos los organismos sindicales que representan a los empleados públicos de esa Entidad, concurren en unidad de pliego, así como en unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesoras, con estricta sujeción a las disposiciones del Decreto 1072 de 2015, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
(...)”*

Por consiguiente, actualmente no existe ninguna vulneración de los derechos fundamentales incoados, debido a que el proceso de negociación se encuentra suspendido, en espera del fallo de segunda instancia.

Adicionalmente, cabe mencionar que la accionante de la presente acción, fue vinculada a la tutela 11001-33-35-009-2021-00085-00 y 11001-33-42-048-2021-00082-00 (Acumulados), a través de la providencia 08 de abril de 2021. En consecuencia, la decisión que, respecto del fallo proferido en ese expediente, adopte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia le irradia sus efectos, lo que impide emitir una orden distinta.

En este punto, se recuerda que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar unos tipos de eventos en los que el juez constitucional se encuentra en imposibilidad material de dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados³.

³ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia T- 379 del 17 de septiembre de 2018, Mp. Alberto Rojas Ríos.

En esa oportunidad, la Corte explicó que, ese concepto se puede materializar de tres formas: (i) por hecho superado, que corresponde al escenario cuando se eliminó la vulneración del derecho fundamental reclamado al haberse materializado la conducta solicitada (ya sea por acción u omisión). (ii) Por daño consumado, que se presenta cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, o (iii) **por sustracción de materia**, que implica que “(...) una situación sobreviniente (...) modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto (...)”⁴.

En relación con la sustracción de materia, en la Sentencia SU-522 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera, la Corte aclaró:

*“(...) 45. El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena⁵ como por las distintas Salas de Revisión⁶. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cubre casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”⁷. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora⁸; (ii) **un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la***

⁴ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia T-419 de 2017, Mp. Diana Fajardo Rivera.

⁵ Sentencias SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada, y SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. (Cita inter texto original)

⁶ Ver, entre otras, T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-319 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero; T-205A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-379 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-444 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-060 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo. (Cita inter texto original)

⁷ Sentencias SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada. (Cita inter texto original)

⁸ Por ejemplo, cuando es el afiliado quien, al evidenciar la excesiva demora en el suministro del medicamento que solicitó vía tutela, decide asumir su costo y procurárselos por sus propios medios. Sentencia T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. Son también los casos en los que las accionantes, ante las trabas y demoras injustificadas, deciden practicarse la interrupción voluntaria al embarazo, en establecimientos particulares (Ver T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto y T-988 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) (Cita inter texto original)

pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental⁹; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada¹⁰; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis¹¹.” (Negrilla del Juzgado)

Así las cosas, como quiera que luego de la interposición de la presente tutela se suspendió el proceso de negociación (situación sobreviniente), se configuró la carencia actual de objeto por sustracción de materia, lo que torna inocua cualquier decisión que este Despacho adopte al respecto, y así se resolverá.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹ En Sentencia T-025 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos, un inmigrante venezolano, portador de VIH, solicitó a la Secretaría de Salud de Santa Marta entrega de unos medicamentos indispensables para el tratamiento de su enfermedad. En el transcurso del proceso de tutela, el accionante logró regularizar su situación en el país y acceder al régimen contributivo en salud. Fue entonces EPS Sanitas la que hizo entrega de los medicamentos solicitados inicialmente en la tutela. Ver también T-152 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. (Cita inter texto original)

¹⁰ Son casos relacionados, por lo general, con el fallecimiento del accionante. En Sentencia T-401 de 2018. M.P. José Antonio Lizarazo Ocampo, la Sala conoció una demanda para que se reconociera la pensión de invalidez. Sin embargo, en sede de revisión se constató el fallecimiento del demandante, “*circunstancia que no necesariamente puede endilgarse a las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas, y que imposibilita conceder el amparo solicitado*”. Ver también T-038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. (Cita inter texto original)

¹¹ En Sentencia T-200 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada, la Sala evidenció que “*como consecuencia del trámite de su pensión de invalidez, desaparece el interés en lo pretendido mediante la tutela relativo a que se ordene nuevamente su traslado como docente al municipio de Arjona o a uno cercano a la ciudad de Cartagena, y por ende cualquier orden emitida en este sentido por la Corte caería al vacío*”. Ver también T-319 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero. (Cita inter texto original)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto, por sustracción de materia, de la acción de tutela impetrada por la organización sindical Asodian ADN contra la Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las organizaciones sindicales SEDIAN, SIHTAC, SINATRADIAN, ASODIAN, UNITRADIAN y ACEDIAN 2020, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del C.P.A.C.A., advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem. Radicaciones: 11001-33-35-009-2021-00085-00 y 11001-33-42-048-2021-00082.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

Radicación: 11001-33-35-009-2021-00109-00
Proceso: Acción de tutela
Accionante: Asodian Nacional ADN
Accionada: U.A.E. Dian, Y Las Organizaciones Sindicales Sedian,
Sihyac, Sinatradian, Asodian, Unitradian y Acedian 2020
Vinculados: Sinedian, Usted, Siunedian, Sedian 2015, Ultradian y Sintradian.

CUARTO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

DDZ

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8714dff4badecbd8e538e5bacaf5f481d3e0278a63fa4198acc4f41141cf739d**

Documento generado en 23/04/2021 12:38:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>